



Exp: 24-027421-0007-CO

Res. N° 2024031672

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **24-027421-0007-CO**, interpuesto por **IZTARÚ ALFARO GUERRERO**, en su condición de **REGIDORA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ**, cédula de identidad 0114470400, contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:54 horas del 01 de octubre de 2024, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de San José, y manifiesta que en su condición de Regidora, el 27 de agosto de 2024 remitió el oficio N° FPLN- 040-2024 dirigido al señor Luis Diego Miranda Méndez, Alcalde Municipal de San José, requiriendo lo siguiente: *“En atención al oficio N. 018-EA-AI-2024, de fecha 23 de agosto del año 2024, suscrito por el Auditor Municipal, mediante el cual se realizan advertencias, señalamientos y preocupaciones relacionadas con el sistema de parquímetros de nuestra ciudad capital, es mi deber externarle que, como Regidora, y ante lo apuntado en dicho oficio me genera preocupación los riesgos y señalamientos señalados en ese documento. Esto por cuando, en el informe de marras queda evidenciada una afectación a las finanzas Municipales, y por tratarse de fondos públicos, me permito solicitar se sirva brindar a mi despacho las respuestas a las consultas que planteo de seguido: A- ¿De quién o de dónde surge la decisión de dejar de cobrar por el servicio de parquímetros? B- En base a qué fundamentos*

EXPEDIENTE N° 24-027421-0007-CO

legales se tomó esa decisión?, y de existir criterio jurídico que le respalde, le solicito respetuosamente copia del mismo. C-¿Cuál es el criterio técnico para tomar tal decisión? D-¿Por qué se tramitó otra licitación para la atención de parquímetros, si era público y notorio que estaba pendiente de resolución un recurso de apelación en la Contraloría General de la Republica? E- ¿Por qué un mes después de haberse resuelto por la Contraloría el Recurso, la Administración no ha tomado una decisión, con las pérdidas que eso ha traído? F-¿Quién va a asumir las pérdidas de recaudación que la Municipalidad de San José está sufriendo?, ¿existe algún proceso disciplinario por ello? G- ¿Qué funciones ejercen los funcionarios de parquímetros hoy día? ¿están haciendo labores para las cuales fueron contratados? H- En el Presupuesto Extraordinario 1, aprobado recientemente, se le incluye más de 4180 millones a parquímetros, siendo ésta, una actividad que dejaba ingresos suficientes para su financiamiento y ahora hay que reforzarla con recursos de otras actividades, lo cual luce, a criterio de esta Regidora, como una gran contradicción y envía señales de mala administración, por ello, y en resguardo del 'interés público, te pregunto: ¿Ya se tomó previsión para los días venideros donde, por ampliación de plazo para decidir sobre el tema, la Municipalidad de San José no. percibirá ingresos por recaudación de parquímetros? (...)'". No obstante, a la fecha de interposición de este recurso, no se ha atendido su gestión, por lo que estima lesionados sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de las 11:23 horas del 03 de octubre de 2024, se dio curso al presente proceso y se concedió audiencia al Alcalde Municipal de San José, sobre los hechos alegados por la parte recurrente.

EXPEDIENTE N° 24-027421-0007-CO

3.- Por escrito incorporado al expediente digital el 11 de octubre de 2024, la parte recurrente manifiesta que el 11 de septiembre de 2024 se atendió su gestión. Refuta que tal respuesta no se dio en tiempo y forma.

4.- Informa bajo juramento Luis Diego Miranda Méndez, en su condición de Alcalde Municipal de San José, que el 09 de octubre de 2024, se atendió la solicitud de la amparada, a través del oficio N° MSJ-ALCALDIA-3513-2024. Asegura que tal respuesta fue notificada, en esa misma fecha, al correo electrónico suministrado para tales efectos. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- Mediante escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 17:24 horas el 17 de octubre de 2024, la parte recurrente alega que si bien recibió el oficio N° MSJ-ALCALDIA-3513-2024 suscrito por el Alcalde de San José, el mismo no contiene la información que solicitó. Solicita se declare con lugar el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,
CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente alega que el 27 de agosto de 2024, remitió el oficio N° FPLN- 040-2024 al Alcalde Municipal de San José, requiriendo información relacionada con el sistema de parquímetros utilizado en el cantón. No obstante, a la fecha de interposición de este recurso, no se le ha brindado respuesta.

II.- HECHOS PROBADOS. Se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de importancia para la resolución del presente asunto:

A. El 27 de agosto de 2024, la recurrente presentó el oficio N° FPLN- 040-2024, ante la Municipalidad de San José, requiriendo lo siguiente:

EXPEDIENTE N° 24-027421-0007-CO

“En atención al oficio N. 018-EA-AI-2024, de fecha 23 de agosto del año 2024, suscrito por el Auditor Municipal, mediante el cual se realizan advertencias, señalamientos y preocupaciones relacionadas con el sistema de parquímetros de nuestra ciudad capital, es mi deber externarle que, como Regidora, y ante lo apuntado en dicho oficio me genera preocupación los riesgos y señalamientos señalados en ese documento. Esto por cuando, en el informe de marras queda evidenciada una afectación a las finanzas Municipales, y por tratarse de fondos públicos, me permito solicitar se sirva brindar a mi despacho las respuestas a las consultas que planteo de seguido: A- ¿De quién o de dónde surge la decisión de dejar de cobrar por el servicio de parquímetros? B- En base a qué fundamentos legales se tomó esa decisión?, y de existir criterio jurídico que le respalde, le solicito respetuosamente copia del mismo. C- ¿Cuál es el criterio técnico para tomar tal decisión? D- ¿Por qué se tramitó otra licitación para la atención de parquímetros, si era público y notorio que estaba pendiente de resolución un recurso de apelación en la Contraloría General de la Republica? E- ¿Por qué un mes después de haberse resuelto por la Contraloría el Recurso, la Administración no ha tomado una decisión, con las pérdidas que eso ha traído? F- ¿Quién va a asumir las pérdidas de recaudación que la Municipalidad de San José está sufriendo?, ¿existe algún proceso disciplinario por ello? G- ¿Qué funciones ejercen los funcionarios de parquímetros hoy día? ¿están haciendo labores para las cuales fueron contratados? H- En el Presupuesto Extraordinario 1, aprobado recientemente, se le incluye más de 4180 millones a parquímetros, siendo ésta, una actividad que dejaba ingresos suficientes para su financiamiento y ahora hay que

reforzarla con recursos de otras actividades, lo cual luce, a criterio de esta Regidora, como una gran contradicción y envía señales de mala administración, por ello, y en resguardo del 'interés público, te pregunto: ¿Ya se tomó previsión para los días venideros donde, por ampliación de plazo para decidir sobre el tema, la Municipalidad de San José no. percibirá ingresos por recaudación de parquímetros? (...)” (véase prueba aportada).

B. La resolución de las 11:23 horas del 03 de octubre de 2024, la cual da curso a este proceso, fue notificada a la autoridad municipal al ser las 09:30 horas del 09 de octubre de 2024 (véase acta de notificación).

C. A través del oficio N° MSJ-ALCALDIA-3513-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, el Alcalde Municipal de San José, brindó respuesta a la solicitud de la amparada indicando lo siguiente: *“En cuanto al punto A. Tal y como es de conocimiento público, el servicio de parquímetros dejó de operar el día 23 de julio del 2024 como resultado obvio del término de un contrato de licitación pública que feneció por el plazo acordado y que se extendió por 12 años. Recuértese que el contrato originario lo era por 8 años y posteriormente el Concejo Municipal, en un proceso que resultó en varias investigaciones administrativas judiciales, prorrogó el plazo y el objeto por 4 años adicionales. La normativa de contratación en el marco del principio de legalidad que orienta nuestras actuaciones, nos impedía renovarlo una vez más como incluso llegó a ser en algún momento una pretensión y que ante su imposibilidad real y material, originó que la administración municipal pasada iniciara el procedimiento de contratación de gestión de parquímetros mediante la licitación n. 2023LY-00009-OOIS499999. El resto de los detalles*

posteriores, que conllevaron a la declaratoria de intuiuosidad, el proceso de apelación que presentó la empresa interesada ante la Contraloría General de la República, los dictámenes de comisión y los acuerdos de Concejo Municipal para su adjudicación, son ampliamente conocidos por su persona. En cuanto al punto B. Consulta usted, por "los fundamentos legales que llevaron a tomar la decisión", supongo que se refiere a la suspensión del cobro de la tarifas de parquímetros que se venían cobrando hasta el 23 de julio pasado. Para despejar las dudas que puedan existir y sabiendo que también en este sentido ha realizado otras manifestaciones públicas, el necesario recordar que si bien el art 1 de la Ley 3580 del 13 de noviembre de 1965 denominada Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros) autoriza a las municipalidades a cobrar en monto por el estacionamiento en las vías públicas, el legislador utiliza el concepto de impuesto, para referirse a los cobros que realiza la municipalidad por este concepto no obstante, la Procuraduría (...) En cuanto al punto C. Consulta su persona, por el "criterio técnico para tomar esa decisión", nuevamente supongo que se refiere a la suspensión del cobro de estacionamiento. Durante los últimos 12 años, la plataforma tecnológica fue adjudicada a la empresa Setex (Posteriormente Setex - Aparki) y al término del contrato no le quedó a la administración ninguna capacidad instalada, hecho de relevancia porque tiene asocio con el modelo de negocio que impulsó esta administración. La Municipalidad carece hoy de una plataforma tecnológica propia que permita administrar el sistema de parquímetros. Nuestros funcionarios no cuentan con dispositivos para aplicar las multas ni tenemos la posibilidad de

ofrecer a la venta, el tiempo que necesiten adquirir los conductores. Precisamente, con el modelo de negocio que no contó con su respaldo, generábamos mejores capacidades institucionales para incluso, tener un plan de contingencia real pero no es este caso y ante el término del contrato y los plazos legales propios de los procesos que se dirimen en diferentes sedes administrativas, fue y sigue siendo materialmente imposible poner en funcionamiento el sistema sin un socio privado. Dicho de otra manera, la gratuidad del sistema de parquímetros nace de la imposibilidad material y legal de poner al cobro el sistema sin haberse tenido por resuelto alguno de los procesos licitatorios que se discutían, habida cuenta ahora que por estacionar en el espacio público la Administración puede o no, realizar el cobro. Este cobro es una acción facultativa por la Ley y no una imposición tributaria, coercitiva e imperativa. En cuanto a los puntos D y E. Son por su persona ampliamente conocidos, los criterios técnicos, jurídicos y financieros que esta Administración llevó ante el Concejo Municipal para que se declarara desierta la licitación indicada en beneficio de otro proceso licitatorio menor del que sigo convencido representaba un mejor modelo de negocio para la ciudad y del que reitero, pudo ese Concejo Municipal adjudicar o no. En cuanto al punto F. Los ingresos por concepto de parquímetros que se dejan de percibir mientras la institución resuelve el contrato de parquímetros y su implementación no son pérdidas económicas como su persona lo cita en el oficio FPLN-040-2024 y así afirmado también errónea y temerariamente por su persona en redes sociales y medios de comunicación. Los parquímetros requieren un modelo de negocios. Advertí de la ausencia de estudios que determinaran con un nivel de

certeza, la razonabilidad del porcentaje de las comisiones que ahora deberá reconocer la administración a favor de un socio privado y de la preocupación auténtica de tener una garantía real que el porcentaje de utilidades que percibirá ésta (la empresa Setex-Alpha) no está por encima de los máximos permitido por ley. Esa certeza no existe y el reproche que se me ha intentado hacer, debe tener también un ejercicio de introspección en quienes criticaron el proceso, mismos que acordaron adjudicar en las condiciones conocidas sin los citados estudios que eran mínimamente necesarios. También estos tomadores de decisión tendrían responsabilidades futuras si esta Administración lleva razón en cuanto a lo mencionado. En todo caso, me refiero ahora a la licitación n. 2023LY-00009-0015499999 que el Concejo Municipal adjudicó a la empresa Setex - Alpha. Si bien, como se sabe, el modelo de negocio que esta Alcaldía promovía era por mucho, más ventajoso desde la perspectiva económica y además éticamente era un proceso transparente, el contrato citado conlleva una disminución del 33% en el pago de la comisión por venta de tiempo y un 60% en el pago de la comisión por multas. Los ingresos una vez que se ponga en operación el sistema, volverán a tener los históricos de recaudación, advertida también la curva estándar de ingresos, que podría operar irregularmente a favor del adjudicatario. En cuanto al punto G. Los funcionarios (la Sección de Parquímetros actualmente ejecutan funciones propias en materia de seguridad vial. Al día de hoy, 5 funcionarios se encuentran incapacitados y disfrutan su periodo vacacional. El personal administrativo se ha mantenido realizando las gestiones propias que conlleva el cierre de un contrato y el inicio de otro. Además siguen existiendo trámites diarios de gestión

ordinaria. En cuanto al personal operativo, estos completaron más de 5 semanas de una capacitación especial organizada por la Dirección de Seguridad Ciudadana y recientemente iniciaron un plan operativo en conjunto con la Policía Municipal para supervisar la zonas demarcadas como estacionamiento permitido en especial, evitando que los conductores estacionen en línea amarilla, doble carril, ingresos a cocheras, frente a hidrantes o en curvas o esquinas poniendo en peligro la circulación vehicular. También se desarrolla un plan de seguridad vial frente a diferentes centros educativos del cantón. La Dirección de Seguridad Ciudadana valoró otras opciones para maximizar el recurso humano, sin embargo, estas fueron descartadas. En cuanto al punto F. Actualmente la Administración está en el proceso de construcción y aprobación del plan presupuesto 2025, en éste se discutirán los detalles de los montos asignados a cada dependencia municipal para su correcto funcionamiento”. Dicho oficio fue remitido al ser las 10:44 horas del 09 de octubre de 2024 (véase informe rendido y prueba aportada por la autoridad recurrida).

III.- HECHO NO PROBADO. De importancia para resolver el presente asunto, se estima no demostrado el siguiente hecho:

ÚNICO. Que la autoridad recurrida le haya brindado a la recurrente la respuesta completa a su gestión de 27 de agosto de 2024.

IV.- SOBRE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA. Este Tribunal ha señalado que el derecho de petición y pronta respuesta, encierra una doble vertiente, ya que implica no sólo el derecho que ostenta todo ciudadano para dirigirse a cualquier funcionario o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés, o bien solicitar determinada

información, sino además obliga a la Administración a recibir y responder las mismas dentro del plazo de diez días, de acuerdo con el artículo 27, de la Constitución Política, y el numeral 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo anterior, debe emitir la respuesta oportuna, sin denegación de ninguna especie, empero cabe la excepción de que no pueda cubrir la petición dentro del plazo referido, en consecuencia, deberá comunicar la imposibilidad para resolver y fijará un plazo razonable dentro del cual atenderá la solicitud. Por su parte, el artículo 30, de la Constitución Política recoge el derecho de las personas de acceder a la información de interés público en poder de las autoridades y -consecuentemente- el deber de éstas de entregar dicha información de forma inmediata si lo pedido está disponible y todo lo anterior sin perjuicio la existencia de posibles excepciones en las que la información debe reservarse en atención a la protección de derechos e intereses relevantes, reconocidos formalmente.

IV.- SOBRE EL FONDO. En el *sub lite*, la parte recurrente alega que desde el 27 de agosto del año en curso, remitió una gestión al Alcalde Municipal de San José, requiriendo información relacionada con el sistema de parquímetros. No obstante, a la fecha de interposición de este recurso, no se ha sido atendido su solicitud.

Ahora bien, esta Sala pudo comprobar que, si bien con ocasión de la notificación de la resolución de curso de este proceso, la autoridad recurrida le comunicó a la recurrente el oficio N° MSJ-ALCALDIA-3513-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, ciertamente, no pudo comprobar esta Sala que en dicha nota se le brindara una respuesta completa clara y contundente a la solicitud planteada por la amparada.

En ese sentido, se tuvo por acreditado que, la recurrente solicitó “(...) C- ¿Cuál es el criterio técnico para tomar tal decisión? D-¿Por qué se tramitó otra licitación para la atención de parquímetros, si era público y notorio que estaba

pendiente de resolución un recurso de apelación en la Contraloría General de la Republica? E- ¿Por qué un mes después de haberse resuelto por la Contraloría el Recurso, la Administración no ha tomado una decisión, con las pérdidas que eso ha traído?(...)”.

Sin embargo, de la lectura del oficio N° MSJ-ALCALDIA-3513-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024 se desprende que la autoridad recurrida no brindó una respuesta a los puntos C, D y E al limitarse a indicar lo siguiente: “(...) C. *Consulta su persona, por el "criterio técnico para tomar esa decisión", nuevamente supongo que se refiere a la suspensión del cobro de estacionamiento. Durante los últimos 12 años, la plataforma tecnológica fue adjudicada a la empresa Setex (Posteriormente Setex - Aparki) y al término del contrato no le quedó a la administración ninguna capacidad instalada, hecho de relevancia porque tiene asocio con el modelo de negocio que impulsó esta administración. La Municipalidad carece hoy de una plataforma tecnológica propia que permita administrar el sistema de parquímetros. Nuestros funcionarios no cuentan con dispositivos para aplicar las multas ni tenemos la posibilidad de ofrecer a la venta, el tiempo que necesiten adquirir los conductores. Precisamente, con el modelo de negocio que no contó con su respaldo, generábamos mejores capacidades institucionales para incluso, tener un plan de contingencia real pero no es este caso y ante el término del contrato y los plazos legales propios de los procesos que se dirimen en diferentes sedes administrativas, fue y sigue siendo materialmente imposible poner en funcionamiento el sistema sin un socio privado. Dicho de otra manera, la gratuidad del sistema de parquímetros nace de la imposibilidad material y legal de poner al cobro el sistema sin haberse tenido por resuelto alguno de los procesos licitatorios que se discutían, habida cuenta ahora que por estacionar en el espacio público la Administración puede o no, realizar el cobro. Este cobro es una acción facultativa por la Ley y no una imposición*

tributaria, coercitiva e imperativa. En cuanto a los puntos D y E. Son por su persona ampliamente conocidos, los criterios técnicos, jurídicos y financieros que esta Administración llevó ante el Concejo Municipal para que se declarara desierta la licitación indicada en beneficio de otro proceso licitatorio menor del que sigo convencido representaba un mejor modelo de negocio para la ciudad y del que reitero, pudo ese Concejo Municipal adjudicar o no”.

En consecuencia, lo correcto era que la autoridad recurrida le brindara a la parte amparada la información específica y detallada que fue solicitada por cada una de las interrogantes, de los puntos C, D y E; no obstante, esto no ocurrió. Como corolario de lo expuesto, se impone acoger el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia.

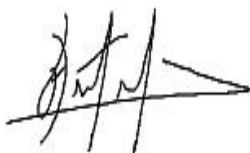
V.- Finalmente, la recurrente reclama que se encuentra disconforme con la respuesta que le fue brindada con ocasión de este recurso. En ese sentido, resulta menester indicarle que este Tribunal ha indicado de manera reiterada que, si se encuentra disconforme con la respuesta recibida en el resto de los puntos solicitados en su gestión porque la considera omisa, lo propio es que, si a bien lo tiene, presente las gestiones de adición que estime pertinentes ante la propia autoridad recurrida, y no ante este Tribunal.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a las partes que, de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo de treinta días hábiles después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del

2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N°43-12 celebrada el 03 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Luis Diego Miranda Méndez, en su condición de Alcalde Municipal de San José, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes y coordine lo necesario para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde a la recurrente, la información completa, detallada y correspondiente a los puntos C, D y E requeridos por la parte recurrente en su nota de 27 de agosto del 2024, si otra causa no lo impide. Se advierte al recurrido que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San José, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-



Fernando Castillo V.

Presidente

EXPEDIENTE N° 24-027421-0007-CO



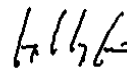
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Aracelly Pacheco S.



Jorge Araya G.



Alejandro Delgado F.



Ana Cristina Fernandez A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



6C56SAZJ21W61

EXPEDIENTE N° 24-027421-0007-CO